

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiendo acudido á este Ministerio don Fernando de Aguilar, vecino de Béjar, con la pretension de que se derogue la real orden de 7 de enero de 1868, por la cual se resuelve que los adjudicatarios de los bienes de capellanías de que habla el art. 2.º de la ley de 24 de junio de 1867 estan obligados á redimir, además de las cargas generales que sobre aquellas gravan, la cógrua íntegra de ordenacion si el valor de los expresados bienes lo permite; y en el caso de que no lo con-

sienta, hasta la cantidad á que ascienda el valor total de los mismos bienes; y teniendo en cuenta que la anterior disposicion es contraria al espíritu y letra de los artículos 12 de la ley citada y 6.º de la instruccion para ejecutarla, que no consienten se despoje en absoluto de todos los bienes á los linajes de donde proceden, aun en las capellanías incógruas; y á que para la publicacion de dicha real orden se infringió el art. 45 de la ley orgánica del Consejo de Estado, careciendo, por consiguiente, de las condiciones indispensables exigidas por las leyes, sin que pueda invocarse para su validez la intervencion del M. R. Nuncio de su Santidad, que en este caso no ha sido legítima; el Regente del Reino, de conformi-

dad con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido declarar nula la real orden de 7 de enero de 1868, y mandar que respecto á los bienes de las capellanías reclamadas con posterioridad al decreto de 30 de abril de 1852, y de que trata el artículo 2.º de la ley de 24 de junio de 1867, se esté á lo que sobre este y otros puntos análogos determine el Poder legislativo.

De orden de S. A. lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid á 29 de marzo de 1870.—Eugenio Montero Rios.—A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido sobre la conveniencia de suprimir la habilitacion que en la actualidad goza la Aduana de Arenys de Mar, provincia de Barcelona, para importar del extranjero cereales y sus harinas:

Visto lo informado por el Administrador de la Aduana principal de Barcelona; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se suprima la habilitacion para importar cereales y sus harinas por la Aduana mencionada.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1870.—Figueroa.—Sr. director general de Rentas.

Continúa el reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial (1).

TARIFA PRIMERA.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS DE ESTA TARIFA.

CLASES.	BASES.								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	
Especial para Madrid.	Para Barcelona, Sevilla, Valencia y todos los puertos cuya poblacion esceda de 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 4000 habitantes arriba.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 20.001 á 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 á 20.000 habitantes.	Para poblaciones que no siendo puertos sean capitales de provincia con menos de 16.001 habitantes, y pueblos de 10.001 á 16.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 5401 á 10.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan de 2301 á 5400 habitantes, y las que contando menos de 2300 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales.	Para poblaciones de 2300 habitantes abajo	
	CUOTAS. — Pesetas	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.
Primera.....	1325	1200	965	770	620	495	395	315	255
Segunda.....	675	615	500	410	340	255	200	150	125
Tercera.....	550	500	410	340	255	200	150	125	100
Cuarta.....	450	410	340	255	200	150	125	100	70
Quinta.....	275	250	200	150	125	100	75	50	45
Sexta.....	170	150	125	100	70	50	40	30	25
Sétima.....	55	50	45	40	30	25	20	15	12,50

DISPOSICIONES GENERALES.

- Las poblaciones que sean puertos y que no escedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su recardario.
- De las cuotas señaladas en el cuadro anterior á las industrias comprendidas en esta tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 23 de febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del máximo que fija el artículo 9.º de la propia ley, se rebajará una suma igual al recargo aprobado.

(1) Véanse los números 77, 78, 79, 81 y 82.

Números. CLASE PRIMERA.

- 1 Fondas en que se da hospedaje y de comer. Se consideran como tales los hoteles y casas de huéspedes que tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.
- 2 Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon.
- 3 ————— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva.
- 4 ————— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al mayor solamente, de sal comun ó purificada.
- 5 ————— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes y licores, y los de vinos generosos.
- 6 ————— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
- 7 ————— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y de obra de ferreteria ú otros metales.
- 8 ————— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
- 9 ————— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, de quincalla fina y bisutería, y de quincalla ordinaria.
- 10 ————— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de tejidos ó hilados de lana, de estambre, de seda, de algodón, de lino, de cáñamo y de mezclas de cualquiera clase.
- 11 ————— de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

NOTA. Contribuirán en esta clase formando gremio con los vendedores del número 2.º los cosecheros de aceite, y con los del número 5.º los que lo sean de vinos generosos, que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferentes pueblos del de la producción.

Números. CLASE SEGUNDA.

- 1 Bazaes ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- 2 ————— de ropas hechas para señoras, hombres y niños, con venta ó sin ella de tejidos al por menor.
- 3 Cafés en que ademas de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas en el mismo local. No se exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de repostería, aunque la tengan espuesta al público.
- 4 Fondas ó restaurants sin hospedaje.
- 5 Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados, frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos, vinos generosos del pais ó extranjeros y licores finos. No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos espresados.
- 6 Tiendas de efectos de camisería fina y demas ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinis y demas artículos semejantes de seda, estambre y lencería, guantes de cualquiera clase, botanaduras, collares y otros diges.
- 7 Vendedores de vinos comunes al por mayor, considerándose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la producción.
- 8 ————— de alfombras y tejidos ó telas que se emplean en su confeccion.
- 9 ————— de camas ó catres dorados, de laton ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.
- 10 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
- 11 ————— de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirugía, Náutica, Química ú Optica, aunque á la vez sean constructores de algunos de estos efectos.
- 12 ————— al por menor de tejidos de lana ó estambre, seda, algodón, lino y cáñamo ó mezclas de cualquiera clase.
- 13 ————— al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como arañas, lámparas, candelabros y otros objetos de adorno y de lujo.
- 14 ————— de efectos de plata Roulht y de metal blanco.

Números. CLASE TERCERA.

- 1 Expendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.
- 2 Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino.
- 3 ————— ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.
- 4 Especuladores de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronce y otros metales; de lana, mosaico ó incrustaciones; de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por escepcion construyan por sí alguno de dichos efectos. Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encargan de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.
- 5 Mercaderes de drogas al por menor.
- 6 Pastelerías ó tiendas donde se espendeden artículos propios de estos establecimientos, y jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería. No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comu-

nicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos espresados.

- 7 Salones de peluquería en que, ademas de afeitar cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.
- 8 Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
- 9 ————— en que se venden al pormenor obras de ferreteria y cerrajería, clavos, limas y raspadores y demas herramientas de hierro, acero ú otros metales para ebanistas, carpinteros, herreros y otros oficios; alambres y vasjería de hierro con baño de porcelana.
- 10 ————— de perfumería.
- 11 Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.
- 12 ————— de camas de hierro, colchones de muelles lavabos, baños y otros enseres de hierro.
- 13 ————— de curtidos por mayor y menor.

Números. CLASE CUARTA.

- 1 Cafés en los cuales no se sirven comidas. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demas bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos. Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que correspondan de las señaladas á teatros en las tarifas 2.ª y de Patentes.
- 2 Constructores ó vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.
- 3 Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores. No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.
- 4 Establecimientos de venta de confituras y demas dulces del reino ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo.
- 5 ————— en que se venden máquinas agrícolas.
- 6 ————— de venta de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, y los de óperas, zarzuelas ú otras composiciones de música.
- 7 Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 10 kilogramos. No se devenga otra cuota aunque en la lonja existan piedras para la mollienda á brazo.
- 8 Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros, ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor. Si estos tratantes venden ademas por su cuenta tambien al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 7.ª
- 9 Tiendas de papel y demas objetos de escritorio y de dibujo.
- 10 ————— de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.
- 11 Vendedores al por menor de bacalao, azúcar, té, café, especias finas ú otros frutos coloniales, chocolate, almibares y frutas secas ó en conserva.
- 12 ————— de pescados frescos ó salados.
- 13 ————— de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino. Contribuirán por este concepto las tiendas de dichos artículos establecidas en los mercados ó sitios públicos en cajones, barracas ó cualquiera otro puesto fijo, arrendado ó alquilado al efecto.
- 14 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.
- 15 ————— de cera sin labrar.
- 16 ————— al por menor de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
- 17 ————— al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.
- 18 ————— al martillo, siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales. Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de Agencias públicas.
- 19 Vendedores de cofres, baules, mundos, sacos, maletas y otros efectos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.
- 20 ————— de pieles finas, sueltas ó en manguitos ú otras prendas.
- 21 ————— de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce fabricacion del reino.

Números. CLASE QUINTA.

- 1 Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen por lo menos 1750 pesetas en Madrid de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen en el mismo edificio, y de 1000 pesetas en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar cuartos ó habitaciones amuebladas si el alquiler es de las 1750 ó 1000 pesetas espresadas.
- 2 Ebanistas y silleros de maderas finas con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.
- 3 Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su venta, aunque tengan obrador.
- 4 Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.
- 5 ————— de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerrados.
- 6 ————— de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos. Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán ademas por la tarifa 3.ª la cuota correspondiente.
- 7 Establecimientos de librería ó de comercio de libros, aunque sea en comision.
- 8 ————— donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales, sueltas, en ramos ó en prendidos, coronas y otros adornos.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta el suministro de 500 zaleas con destino al Hospital General de esta córte, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas, que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago, ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 80 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de las referidas 500 zaleas, bajo el tipo de un escudo 600 milésimas cada una, debiendo tener lugar la subasta á los 30 días de hallarse anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia, á las dos de la tarde, en la sala de Sesiones de la Diputacion provincial, presidida por el Excmo. señor Gobernador civil, ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores, en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 4 de abril de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta el suministro de 500 zaleas con destino al Hospital General de esta córte.

1.ª El contratista ha de suministrar al Hospital General de esta córte, dentro de los quince días posteriores á la aprobacion de la subasta 500 zaleas, cuyo importe se le abonará tan luego como haya concluido de entregarlas.

2.ª Las zaleas han de ser de primera clase, bien limpias y sobadas.

3.ª Se fija como tipo la cantidad de un escudo 600 milésimas.

4.ª Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 80 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretest ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional de

remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista, faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades, ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.ª Dentro de los primeros ochodías de haber recaído la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le

retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y de la Diputacion provincial, ó de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar á los treinta días, contados desde el en que salga anunciada la subasta en el *Boletín Oficial* de la provincia, advirtiendo que si reca-

y ese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, ó persona en quien se digne delegar.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 4 de abril de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de 500 zaleas, con destino al Hospital General de esta córte, se comprometo á suministrar dichas zaleas con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

Pliego de condiciones bajo el que la Excm. Diputacion provincial saca á pública subasta por segunda vez la venta de 3533 arrobas 44 libras de hierro sobrante en el Hospital General de esta córte.

1.ª Para facilitar la venta, se divide en los cinco grupos siguientes:

	Arrobas.	Libras.	Precio. Reales.	Importe. Reales.
1.º 35 rejas grandes y chicas...	586	5	14	8207
2.º 330 camas viejas, de 6 arrobas 1¼ de peso cada una...	2062	12	10	20.625
3.º Gatillos, fallebas, balcones y otros hierros.....	572	9	9	5151
4.º Lumberas y cadena de noria.	113	»	8	904
5.º Cerraja vieja, puertas, etc..	199	10	4	798
Total.....	3533	11		35.685

2.ª Los licitadores pueden tomar parte en la subasta, haciendo posturas á todos los grupos en conjunto ó á cada uno de ellos por separado. En el primer caso, deben acompañar carta de pago de la Caja general de Depósitos importante 3568 rs. En el segundo, igual documento, cuyo importe sea, si se refiere al primer grupo, de 820 rs.; al segundo, 2062; al tercero, 515; al cuarto, 90, y al quinto, 79; ó lo que es lo mismo, el 10 por 100 del importe de cada uno de dichos grupos.

3.ª Se fijan como tipos para la subasta los precios que se designan en la condicion 1.ª, no admitiéndose proposicion que no los cubra.

4.ª La subasta se adjudicará al que formule la proposicion mas ventajosa. En el caso de presentarse dos ó mas iguales, siendo las mas favorables, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

5.ª Durante un mes despues de aprobada la subasta, debe el rematante ó rematantes entregarse del hierro que haya adquirido, previo el abono de su importe en el Hospital General; en la inteligencia de que si transcurre dicho plazo sin haberlo verificado, queda á beneficio de este establecimiento el importe del depósito á que se refiere la condicion 2.ª

6.ª No se admitirán las proposiciones que presenten los menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados.

7.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el con-

tratista á pedir disminucion de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones, sean cuales fueren, que no se hallen consignadas en este pliego de condiciones, adquiriendo el contratista el compromiso de renunciar todo fuero y privilegio para hacer reclamacion por otra via que la contenciosa.

8.ª En el acto de la subasta serán devueltas las cartas de pago de las proposiciones no admitidas. Las restantes quedan en garantía del cumplimiento del contrato, y serán entregadas á los dueños tan luego como hayan hecho efectivo el importe del hierro adquirido.

9.ª Con el objeto de evitar gastos y atendida la poca importancia de este remate, se omite la formalidad de escritura pública; pero en su equivalencia, se formalizará un escrito donde quede consignada la obligacion que contrae cada una de las partes contratantes.

10. La subasta tendrá lugar á los treinta días de publicarse este pliego de condiciones en el *Boletín Oficial* de la provincia, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, sita calle del Sacramento, número 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador ó persona en quien se sirva delegar.

11. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto y á la vista del público.

Madrid 5 de abril de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle de....., núm....., enterado del pliego de condiciones, sacando á pública subasta 3533 arrobas 11 libras de hierro sobrante en el Hospital General, dividido en cinco grupos, se compromete á adquirir (uno ó todos los grupos) al precio de..... (aquí la cantidad escrita y no en cifra ni guarismo, con estricta sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

SESTA SECCION.

GUARDIA CIVIL.

Décimo cuarto tercio.

Debiendo procederse á la construccion en pública subasta de 565 casacas, 571 calzones de punto blanco, 539 pares de polainas de gala, 383 chaquetas de abrigo y 540 bolsas de aseo completas, para los individuos de este tercio, con arreglo á los tipos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el cuarto de conferencias del cuartel del Duque de Alba, se avisa al público para que las personas que quieran interesarse en dicha construccion, se presenten el dia 30 del actual, en el mencionado sitio y hora de la una de la tarde, en que se celebrará la referida subasta, ante la Junta económica del tercio.

Madrid 2 de abril de 1870.—De órden de S. E.—El Sub-ayudante Secretario, Manuel Carpintero y Coll.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Sentencia.—En Madrid, á 10 de diciembre de 1869; el señor don José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto estos autos ordinarios entre partes, de la una, como demandante, don Santiago Alvitos, en concepto de testamento de don Doroteo Bachiller, representado por el Procurador don Luis Lumbreras, y de otra, como demandados, don Juan Pelayo Puente, representado primero por el Procurador don Manuel Mariño y Vergara, y hoy por su fallecimiento por el que lo es don José Aniceto Ortega, don Mariano Perez Luzaró y don Cenon Laforga, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado.

Resultando que el Procurador Lumbreras, en virtud de poder de don Santiago Alvitos, en concepto de testamento de don Doroteo Bachiller, presentó demanda de tercera de dominio á varias piedras litográficas que habian sido retenidas en 17 de diciembre de 1866, en virtud de providencia de este Juzgado, en autos seguidos por don Juan Pelayo Puente y don Cenon Laforga, espresando que dichas piedras pertenecian á Bachiller, por compra que de ellas habia hecho á aquel hacia muchos años, como se demostraria en su día de una manera incontestable, y solicitando que se declarase que dichas piedras retenidas en el establecimiento de Bachiller pertenecian á este ó sus herederos, levantando la retencion y condenando al causante de ella en el abono de los daños y perjuicios ocasionados y en las costas; y por medio de un otrosí, pretendió que se acordase la suspension de la remocion del depositario actual, para lo cual estaba pronto á dar las garantías que se le exigian:

Resultando que esta demanda fué repelida por auto del Juzgado de 9 del mis-

mo mes, porque no se designaba en ella las personas contra quien se dirigia, y por no haberse intentado la conciliacion, y en su virtud el demandante presentó nuevo escrito designando como demandados á don Juan Pelayo Puente, don Mariano Perez Luzaró y don Cenon Laforga, presentando certificaciones de haber intentado la conciliacion, sin avenencia:

Resultando que á consecuencia de lo mandado en providencia de 21 de enero de 1868, se puso testimonio de la diligencia de retencion acordada en los autos promovidos por Pelayo Puente contra Laforga, los cuales se seguian en rebeldía de este, y de dicha diligencia aparece que se retuvieron en 17 de diciembre de 1866 veintidos piedras litográficas que Pelayo Puente designó como suyas entre las que don Santiago Alvitos exhibió del establecimiento que fué del señor Bachiller:

Resultando que comunicado traslado, con emplazamiento, solo contestó á la demanda Pelayo y Puente, siendo por tanto declarados en rebeldía don Mariano Perez Luzaró y don Cenon Laforga:

Resultando que don Juan Pelayo y Puente, representado por el Procurador don Manuel Mariño, se opuso á la demanda, manifestando que las piedras retenidas eran suyas; que habia formado una sociedad y montado un establecimiento litográfico con don Cenon Laforga, en la cual puso su industria este y aquel todo el capital; que las piedras retenidas fueron trasladadas desde donde se hallaban al núm. 15 de la calle del Arenal, y desde allí, sin consentimiento suyo, al establecimiento de Bachiller, y en su virtud suplicó se le absolviese de la demanda y se declarase que las piedras demandadas eran de su propiedad, con espresa condenacion de costas:

Resultando que recibidos los autos á prueba, cuando tuvieron estado, por parte del demandante, se pretendió que fueren reconocidas tres ó cuatro piedras de las retenidas, en las cuales habia grabados unos mapas sumamente antiguos, tirados en la litografia de Bachiller; y nombrados, en efecto, dichos peritos, el nombrado por Alvitos declaró que habia reconocido las piedras litográficas que se hallaban en la plazuela de Santa Catalina de los Donados, núm. 2, cuarto bajo, y en la mayor parte de ellas hay grabados mapas que cuentan de 17 á 20 años, y que uno de ellos, que es el de España, grabado por el mismo perito; y el de nombramiento de Pelayo Puente declaró que no habia podido reconocer las piedras, porque no se le habian puesto de manifiesto: que á instancia de la misma parte han declarado dos testigos, manifestando uno de ellos, que es don José María Peñuelas, que ha reconocido las piedras que están en la plazuela de Santa Catalina, y que ha grabado en ellas desde el año de 1864 por encargo de Bachiller, de quien las creia propias, si bien no se las ha visto comprar, y que cree que son las retenidas por haber visto en ellas una rúbrica algo desgastada por el agua que las ha caido encima; y el segundo que en alguna de dichas piedras habia hecho dibujos por encargo de Bachiller, de quien creia eran, y que sabe que las que ha reconocido son las mismas que se litigan, porque así se lo ha manifestado el anterior testigo:

Resultando que absolviendo posiciones declaró don Santiago Alvitos que ignoraba absolutamente todo cuanto se referia á piedras y máquinas, y que sola-

mente puede decir que el dia en que se retuvieron las piedras por un alguacil y un Escribano, preguntó de quién eran al hijo del señor Bachiller, y este le contestó que las habia llevado don José Peñuelas: que tambien juró posiciones don Cenon Laforga, declarando que las piedras de que se trata fueron compradas por Pelayo Puente: que desde el establecimiento de la calle del Arenal fueron llevadas al establecimiento de don Doroteo Bachiller, donde las recibieron este y Peñuelas á quien debia tres ó cuatro mil reales; que se llevaron para hacer una obra, sin estipular nada sobre las piedras, y que cuando quiso recojerlas se negó á devolvérselas: que á instancia del demandante fueron examinados tres testigos que deponen que las piedras retenidas fueron trasladadas desde la calle del Arenal, núm. 15, á poder de Peñuelas, aunque alguno ignora cuál fué el número de piedras:

Resultando que espirado el término de prueba, alegaron de bien probado Alvitos y Pelayo Puente, y señalado dia para la vista, tuvo esta lugar con citacion solo de Pelayo Puente:

Considerando que don Cenon Laforga, uno de los interesados, confiesa que las piedras objeto de este juicio son de Pelayo Puente, y que su declaracion hace plena prueba en cuanto á él:

Considerando que don Santiago Alvitos ha declarado que carece absolutamente de noticias respecto á la propiedad de las piedras, y que la única que tuvo y le dió el hijo de Bachiller, era de que no habian pertenecido á su padre, pues las habia llevado don José Peñuelas, y siendo Albitos el demandante, su confesion revela que al proponer la demanda, no ha tenido el convencimiento de que las piedras fuesen de su representacion y por consecuencia que no ha tenido buena fé:

Considerando que tres testigos conformes declaran que las piedras litigiosas fueron llevadas en poder de Peñuelas, desde el núm. 15 de la calle del Arsenal, lo cual está conforme con los demás datos que ofrecen los autos:

Considerando que el testimonio de los dos testigos presentados por la parte de Albitos carecen absolutamente de valor, porque don Algel Pinés no puede deponer acerca de la identidad de las piedras, sino que por habérselas puesto de manifiesto don José Peñuelas y este por ser interesado en el pleito, puesto que él las llevó al establecimiento de Bachiller, y además por que el testimonio de cada uno de ellos es singular, puesto que se refiere á distintos hechos:

Considerando que don Mariano Perez Luzaró ninguna intervencion ha tenido en los hechos contravertidos en los autos, ni se ha probado obligacion ni responsabilidad alguna por su parte,

Vista la ley primera título 14, Partida tercera;

Fallo: que debo absolver y absuelvo de la demanda á don Juan Pelayo Puente, don Cenon Laforga y don Mariano Perez Luzaró, y declaro que las piedras litográficas demandadas pertenecen á don Juan Pelayo Puente, á quien se entreguen, y condeno en todas las costas á don Santiago Alvitos, en el concepto en que ha litigado.

Publíquese esta sentencia por edictos, que se insertarán tambien en el *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletín Oficial* de la provincia, mediante la rebeldía de don Mariano Perez Luzaró y don Cenon Laforga, en conformidad á lo dis-

puesto en el art. 1150 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Payueta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el señor don José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, estándola celebrando pública en Madrid á 10 de diciembre de 1869, de que yo el Escribano doy fé.—edro Advincula Villarrubia.

Y en conformidad á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica la presente en cumplimiento de lo acordado por la Excma. Audiencia de este territorio.

Madrid 1.º de marzo de 1870.—El Escribano, Pedro Advincula Villarrubia.—Visto Bueno.—José María Payueta.—694.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, rafrendada por el Escribano que suscribe, se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de doña Encarnacion Vivanco, natural de Valencia, soltera, de 33 años, que habitó en la calle del Rubio, núm. 45, cuarto principal, y falleció sin testar en esta poblacion el dia 24 de mayo del año último, para que en el término de 20 dias lo deduzcan en forma; habiéndose presentado sus hermanos don Pascual y doña Francisca Vivanco Boix.

Madrid 4 de abril de 1870.—Gerónimo Montesinos.—695.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada por la Escribanía de don Nicolás de Motta, se convoca á los acredores de don Agapito Arenas á nueva junta que ha de celebrarse en dicho Juzgado el dia 18 de abril próximo venidero, á la una de su tarde, con las mismas prevenciones con que se les citó para la del 18 del corriente, que no pudo tener efecto, para tratar de la espera que tiene solicitada para el pago de sus débitos.

Madrid 21 de marzo de 1870.—Motta. 696.

ANUNCIOS.

Se convoca á junta general extraordinaria de imponentes y asociados del Crédito Mercantil é Industrial, para el dia 20 de abril de 1870, que tendrá lugar en los salones de Capellanes á las dos de la tarde. Esta junta tiene por objeto: Primero, dar cuenta de la escritura de dissolution de la gerencia otorgada en 8 de enero, cumpliendo los acuerdos tomados en las Juntas generales de 29 de abril y 20 de junio último, y con sujecion á las bases en ellas establecidas; 2.º, para subsanar la presentacion del balance de liquidacion que previene el artículo 339 del Código de Comercio, por el balance ordinario de fin de año de 1869, y 3.º, para dar cuenta en esta junta á los interesados en la Sociedad del estado de la liquidacion, en equivalencia de la cuenta mensual que el liquidador debe presentar segun establece el artículo 341 del citado Código.

Madrid 5 de abril de 1870.—El liquidador, José Laá.—692.

Editor, D. Juan Antonio Garcia Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.